

DERECHO
RINCIPIOS GENERALES
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 1

Cynthia Paola Acosta
Gabriela Marta
Alonsopérez
Mirta Beatriz Álvarez
María Elena Bazán
Daniel Bonjour
Emiliano J. Buis
Andrea Costa
Sebastián Cuenca
Susana Isabel Estrada
María Cristina Filippi
Yamila Fuentes Francis
Juan Carlos Ghirardi

Germán Giarocco
Norma Alicia Juárez
Favio Leonetti
Luis Aníbal Maggio
Gastón L. Medina
Elvira Méndez Chang
Laura Lilliana Micieli
Marilina Andrea Miceli
Patricia Silvina Mora
Noelia Morchio
Gabriela Victoria Morel
Grecia Sofía Munive
García

Alfonso Murillo Villar
Leticia Núñez
Soledad Andrea
Peralta
Norberto Darío Rinaldi
Julieta Salomé
Rodríguez
Luis Rodríguez Ennes
Mariana Verónica
Sconda
Giselle Trupia Verón
Francisco Valenzuela
Aránguiz
Adrián Gustavo Vedia

UFLO
UNIVERSIDAD

El juez debe conocer el derecho: “*iura novit curia*”

Por Laura Liliana Micieli,⁶³⁹ Adrián Gustavo Vedia⁶⁴⁰
y Yamila Fuentes Francis⁶⁴¹

Resumen

Analizando el origen histórico del aforismo *iura novit curia* nos encontramos con su raíz romanista abonada por una parte de la doctrina. Se expone asimismo la doctrina que remonta el origen del aforismo a la Edad Media como otra línea de pensamiento.

En base a sus orígenes se analiza el desarrollo histórico y su aplicación en las diversas acepciones que se le fue dando al aforismo, acuñándose en la práctica jurídica.

⁶³⁹ Profesora titular de la cátedra de Derecho Romano en la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR), en las carreras de Abogacía, Escribanía y Procuración.

⁶⁴⁰ Profesor Jefe de Trabajos Prácticos de la cátedra de Derecho Romano en la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR), en las carreras de Abogacía, Escribanía y Procuración.

⁶⁴¹ Profesora auxiliar de la cátedra de Derecho Romano en la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR), en las carreras de Abogacía, Escribanía y Procuración.

Por último, se aborda el análisis jurisprudencial en las diversas materias del derecho que dan cuenta de su uso actual y el valor que los tribunales le dieron a este aforismo que hoy es un insoslayable principio jurídico.

Palabras clave: *iura novit curia*

I. Inicio

El trabajo es un acercamiento a analizar el origen histórico del aforismo *iura novit curia* partiendo de la tesis que sostiene su raíz romanista abonada por una parte de la doctrina.

No dejamos de lado la doctrina que remonta el origen del aforismo a la Edad Media como otra línea de pensamiento, pues es objeto de este trabajo analizar si este principio de que el juez conoce el derecho fue acuñado en Roma, o si por el contrario tiene un origen en otro periodo histórico.

En base a sus orígenes se analiza el desarrollo histórico y su aplicación en las diversas acepciones que se le fue dando al aforismo, acuñándose en la práctica jurídica.

Por último, realizamos el análisis de jurisprudencia argentina en las diversas materias del derecho que dan cuenta de su uso actual y el valor que los tribunales imprimieron a este aforismo que hoy es un insoslayable principio jurídico.

II. Origen histórico

En sus inicios, *iura novit curia* se ha convertido por su aplicación en un principio insoslayable en gran parte de la jurisprudencia de Latinoamérica, del cual pueden encontrarse dos principales acepciones respecto de su génesis.

La aplicación de este principio se produce a nivel mundial enmarcado en el fenómeno de la globalización y la obligatoriedad o vinculación de las normas que surgen del sistema jurídico de cada país.

No hay una claridad en torno al tiempo y el lugar en donde se dio origen o génesis al aforismo *iura novit curia*, expresión que se traduce como “el juez conoce el derecho”.

Alguna parte de la doctrina expresada en un trabajo del Dr. Reinoso del año 2016 se refiere a que la utilización de este aforismo comienza en la Edad Media hacia el siglo XII. Otros autores, en tanto, hacen referencia a que los orígenes se remontan al derecho romano. Según la opinión de otra parte de la doctrina, esta expresión no se trata de un aforismo, sino que es categorizada como un brocárdico, máxima o principio.

La jurisprudencia en general se refiere al *iura novit curia* como un principio, de allí es que hemos seleccionado el mismo para adentrarnos en sus orígenes históricos, los cuales conforme a lo que expusimos precedentemente se encuentran un tanto difusos ya que no existe una expresión elocuente en las fuentes que haga referencia a este concepto.

Quienes se apoyan en el origen romano de este principio consideran que este aforismo era más extenso y la expresión completa señalaba “*venite ad factum, iura novit curia*”. Es decir que la expresión estaría como subdividida en dos partes, la primera haciendo referencia a la obligación de las partes de poner en conocimiento los hechos tal como sucedieron, mientras que en la segunda se concentra en el conocimiento que debe tener el juez sobre el derecho. La doctrina considera que el adagio fue sintetizado, y elimina lo referente a la actividad y la esfera de incumbencia de las partes centrándose exclusivamente en el deber que le cabe a la autoridad judicial.

Es elocuente que la expresión ha quedado reducida y, así, *iura novit curia* es lo que predomina actualmente resaltando y dando gran importancia al conocimiento en conjunto de los jueces que deben tener acerca de la normativa aplicante.

Algunos autores explican el origen del aforismo subdividiéndolo en

tres partes. La primera, que antepone un sujeto que es la expresión *curia*, término altamente relacionado con la Santa Sede y que en Roma era un grupo de instancia que ejecutaba funciones de legislar, acusar y administrar bajo la subordinación del monarca mayor, el papa; sin embargo, el sujeto es analizado no desde la Iglesia sino desde el rey y sus órganos gubernamentales que administraban las naciones.

Con respecto a la segunda parte, se observa el termino *novit* como un verbo que indica conocimiento.

Y por último, como complemento la expresión *iura* término plural que se refiere a los derechos.

Consultados los textos habituales sobre el proceso romano, es Humberto Cuenca quien nos da alguna referencia a este aforismo, y al referirse o analizar el tema de la prueba tanto en el procedimiento formulario como en el extraordinario, afirma lo siguiente:

(...) la prueba está más reglamentada, pero no tanto como para coartar el poder inquisitivo del juez, sino para hacer más precisos y eficaces los medios de convicción. Inclusive el magistrado puede ordenar, de oficio y a solicitud de partes todas las pruebas que considere indispensables para la averiguación de la verdad. El principio de *iura novit curia* no tiene propiamente aplicación en el nuevo régimen procesal.

Antes en las acciones de la ley y en el sistema formulario, el juez debía conocer y aplicar el derecho y no podía establecerse la presunción de que la ley era conocida por las partes puesto que en las acciones de la ley las fórmulas eran secretas; en cambio en el procedimiento extraordinario la presunción de conocimiento del derecho obra poderosa y efectivamente contra los litigantes.

Se infiere de este párrafo que Cuenca afirma que este principio o este aforismo tendría sus orígenes en la actividad del juez y/o del pretor en el procedimiento sobre todo o en especial formulario.

Algunos autores procesalistas afirman que en la tarea del pretor en el procedimiento de las acciones de la ley como en el procedimiento formulario estaría el origen del principio, pues el pretor pide a las partes

los hechos para concederle la acción que le será aplicable, es decir, el derecho sobre el cual posteriormente se expedirá el juez.

Consideramos que en esta actividad está basada esta expresión que guarda tanta vigencia en la doctrina procesal actual.

III. Aplicación del principio en la jurisprudencia

Este principio originado en la actividad del pretor, cuya génesis hemos analizado, es hoy de uso frecuente a través de numerosos precedentes en Latinoamérica, centrando nuestro análisis en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La interpretación del alcance del principio *iura novit curia* es diferenciado dependiendo de la materia en que se trate según los precedentes del Alto Tribunal federal.

La Corte ha sostenido como regla que el principio *iura novit curia* faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes.

Así es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas (Fallos: 322: 960; 321: 2767; 317: 80; 301: 735; 296: 504; 294: 343; 291: 259), aun ante el silencio de estas (Fallos: 316: 871; 211: 54).

Ya en el año 1897, en la causa “Rivas y cía.” (Fallos: 67: 166), en el marco de un conflicto originado en virtud de un contrato de transporte por ferrocarril, la Corte entendió que era deber del juez aplicar la ley pertinente, aunque las partes no lo hubieren invocado, o invocasen otros equivocadamente, a los hechos que sirven de base a las acciones y excepciones deducidas en la demanda y en la respuesta, o en la oportunidad legal del juicio, en su caso.

La mencionada facultad, propia de los jueces, deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional.

Asimismo, ha expresado que la aplicación por parte del juez de normas o principios jurídicos no invocados por las partes, sin alterar los hechos en que la acción se funda, no comporta agravio constitucional.

Si bien el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas, esta limitación es infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde “decir el derecho” (*iuris dictio* o jurisdicción) de conformidad con la atribución *iura curia novit*.

Pero la Corte fue forjando esta posición en base a diferentes criterios según las materias, cuyas específicas consideraciones dieron lugar a un sinnúmero de fallos en relación a cuál era el verdadero alcance del *iura novit curia*.

Así es el caso de las cuestiones de derecho público, donde se pueden advertir los siguientes pronunciamientos del Alto Tribunal:

La Corte ejerciendo su competencia originaria ha establecido que, si el presupuesto de hecho en que basó la parte su pretensión fue admitido y acreditado en la causa, el derecho en que aquella fundó la demanda no obsta para que la Corte Suprema aplique, como lo haría cualquier otro tribunal, el principio *iura novit curia* y dirima el conflicto subsumiendo la realidad fáctica en las normas jurídicas que la rigen (C. 2002. XXXII. Chubut, Provincia del, 07/12/2001).

También en B. 96 XLII “Boleso”, 04/09/2007, resolvió que

debía desestimarse la objeción dirigida a cuestionar la decisión que había aplicado las leyes 4558 y 4726 de Corrientes sin haber mediado petición de parte, pues no importaba violación al principio de congruencia, la actividad del juzgador que subsume en la regla jurídica adecuada, la pretensión deducida,

máxime cuando las leyes que se aplican establecen que sus disposiciones son de orden público.

En materia previsional, recientemente la Corte, en oportunidad de decidir sobre la procedencia de un beneficio de pensión, resolvió:

Si bien la actora no había fundado su pretensión en lo dispuesto por el art. 113, inc. b), de la ley 21.965, de ello no podía resultar un obstáculo para juzgar su procedencia pues, la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resultaba vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le correspondía “decir el derecho” (*iuris dictio* o jurisdicción) de conformidad con la atribución *iura curia novit*. (Fallos: 344: 5).

En materia de jubilaciones, en una causa en la cual se discutía el ajuste del haber, expresó que

el criterio que surgía de las causas “Monzo”, “Sánchez” y “Badaro” debía ser implementado solo hasta el 30 de abril de 2005, ya que a partir del 1° de mayo de ese año había comenzado a regir el decreto 137/2005, que creó el suplemento denominado “Régimen Especial para Docentes”, que junto con la Resolución N°33/2005 de la Secretaría de Seguridad Social debían ser aplicados, sin que obste a ello que la demandante no hubiera solicitado en forma expresa su aplicación, ya que el principio *iura novit curia* faculta a calificar la realidad fáctica y subsumirla en las normas que la rigen (Fallos: 333: 828).

Frente a un reclamo vinculado al beneficio jubilatorio manifestó que

si bien la peticionaria y la cámara habían realizado un encuadramiento legal deficiente de las circunstancias fácticas del caso, la pretensión de la actora siempre estuvo dirigida a mantener el sistema de jubilaciones que es propio de los docentes, lo que resultaba suficiente para que la Corte, en virtud del principio *iura novit curia*, aplicara la norma que específicamente rige el caso con prescindencia de los fundamentos jurídicos invocados por las partes (Fallos: 328:

4710). Con similares argumentos sostuvo que, aunque el encuadramiento legal que perseguía la titular del beneficio no había sido invocado de modo expreso en su apelación ante la cámara, era deber de los jueces discurrir los conflictos y dirimirlos de acuerdo con el derecho aplicable (Fallos: 328: 2824).

En materia laboral, la Corte dejó también sentado su interpretación en relación al alcance del *iura novit curia*:

En una causa por despido entendió que debía confirmarse la sentencia que había hecho lugar a la pretensión del actor tendiente a que se declarase nulo el despido del cual fue objeto, pues la decisión impugnada, más allá de contar con un fundamento jurídico diverso al postulado en la demanda, guardaba total correspondencia con el petitório inicial por lo que no se constataba transgresión alguna a la directiva que veda a los tribunales fallar extra petita (Fallos: 337: 1142).

En “Buzzi” (Fallos: 310: 2305) se estableció que

si alegando una situación de dependencia, la actora había efectuado diversos reclamos laborales, era arbitraria la sentencia que condenó a los demandados a abonar una indemnización como sustento en los servicios de tipo laboral prestados por aquella (art. 1628 del Código Civil) con apoyo en el principio *iura novit curia*, y el del enriquecimiento sin causa, pues reconocer a una de las partes derechos no reclamados, resultaba incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional.

Hizo lo propio en materia Civil, ya que se pronunció al respecto, por ejemplo:

En relación a una causa por daños y perjuicios la Corte estableció que debía dejarse sin efecto la sentencia que no había hecho lugar a la acción en la que se reclamaba la reparación de un accidente de trabajo seguido de muerte, pues aún, cuando la actora había sustentado su pretensión en lo normado por la ley

24.028, correspondía al juez de la causa fijar el marco jurídico debido, conforme al principio *iura novit curia* (Fallos: 334: 120).

En un reclamo de cerramiento de ventanas y luces en la pared lindera estableció que

si bien era cierto que en el escrito inicial se había calificado al muro como medianero y se habían invocado los arts. 2730, 2737 y 2740 del Código Civil, ello no impedía que se realizara un examen integral de la cuestión y se aplicaran las disposiciones vigentes, porque los jueces no se encontraban vinculados por la calificación jurídica que las partes dieron a sus pretensiones y podían suplir el derecho mal invocado por aquellas en tanto no alteren las bases jurídicas del litigio o la *causa petendi* (Fallos: 324: 1234).

En materia de prescripción dispuso que

debía dejarse sin efecto el pronunciamiento que había declarado la prescripción de la acción omitiendo injustificadamente la aplicación del art. 28 del decreto 91/98, pues tal norma regía la cuestión controvertida y su aplicación resultaba imperativa con arreglo al principio *iura novit curia* (Fallos: 326: 164). También expresó que ante la inequívoca y formal declaración de voluntad realizada por el recurrente en el sentido de que se declarara que la acción del actor estaba extinguida por el hecho de la prescripción, el principio *iura novit curia* permitía eficazmente soslayar el deficiente encuadramiento que aquel había asignado a su relación con la cosa y declarar la prescripción que correspondía con arreglo a los hechos comprobados de la causa y a su correcta tipificación legal (Fallos: 316: 871).

En relación a cuestiones procesales, por ejemplo en referencia al pedido de apertura a prueba en segunda instancia, la Corte descalificó la sentencia que había desestimado el pedido solicitado por la actora, que se basaba en un hecho de especial importancia para la causa y que había llegado a su conocimiento después de la oportunidad prevista

por el artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial, pues por aplicación del principio *iura novit curia* la alzada debía examinarlo a la luz de lo dispuesto por el artículo 260, inciso 5°, ap. a), del citado código (Fallos: 320: 841).

En Fallos: 315: 1492 entendió que

cualquiera fuera el nombre asignado a la acción, por aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte estaba facultada para superar óbices formales cuando se trataba de una persona que se había sentido mortificada en sus sentimientos más profundos por expresiones ínsitamente agraviantes para su sistema de creencias, considerando la presencia de un acto ilícito o de un abuso del derecho.

Es importante recalcar que la Corte en sus fallos también ha sostenido que la facultad derivada del principio *iura novit curia*, que se encuentra en cabeza de los jueces, no se extiende a alterar las bases fácticas del litigio, ni la causa “*petendi*”, ni tampoco a la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes.

En consonancia con ello sostuvo que no cabe aplicar el principio *iura novit curia* si excede el ámbito que le es propio y lesiona garantías constitucionales, pues la calificación de las relaciones jurídicas que compete a los jueces no se extiende a la admisión de defensas no esgrimidas ni autoriza a apartarse de lo que tácitamente resulte de los términos de la *litis*.

El principio *iuria curia novit* no podía ser entendido con un alcance tal que no solo sustituya instrumentalmente la vía procesal elegida por el demandante mediante la calificación jurídica apropiada, sino que incluso altere la naturaleza y alcances de la pretensión que se promueve, supliendo una actuación que, en el ámbito del principio dispositivo vigente en el proceso civil, es personal de todo sujeto que peticiona ante el Poder Judicial.

Si bien conforme con el principio *iura novit curia*, los jueces no se encontraban vinculados por la calificación jurídica que las partes habían dado a sus pretensiones y podían suplir el derecho mal invocado por aquellas, ello era así en tanto no alteraran las bases fácticas del litigio o

la *causa petendi*. Como contrapartida se estableció en sucesivos fallos que se alteraban las bases fácticas del litigio y la *causa petendi*, cuando la pretensión originariamente deducida se convertía en otra en virtud de la cual se terminaba desvirtuando el principio.

Asimismo, la Corte interpretó que se lesionaba el ejercicio del derecho de defensa en juicio si se limitaba la producción de ciertas medidas de prueba mediante la aplicación estricta del principio que las restringe a las cuestiones contenidas dentro del marco de la litis, y luego, al dictar sentencia, se fundaba el pronunciamiento en un criterio amplio que incluía la admisión de pretensiones no deducidas bajo el amparo de la regla *iura novit curia* (Fallos: 315: 103).

En materia recursiva, la facultad de decidir el derecho, que autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (*iura novit curia*), reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia, pues no pueden exceder, en materia civil, la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos (Fallos: 313: 983; 312: 696; 307: 948; 252: 323).

En fin, lo anteriormente expuesto da cuenta del criterio adoptado por la Corte, donde puede advertirse el sentido actual de la expresión que viene acuñada de tiempos inmemoriales y que tan arraigada se encuentra en el lenguaje jurídico actual.

IV. Conclusión

El principio *iura novit curia* es ampliamente adoptado en la jurisprudencia actual, encontrándose así un concepto general como facultad del juzgador de poder aplicar la norma vigente independientemente de la que las partes hayan invocado, con la limitación de que solo debe aplicarla sobre la base fáctica que los litigantes hayan formado con su actividad procesal.

Pero se analizó que en determinadas ramas del derecho, como en el derecho penal, laboral, previsional, civil, debe tener especial consideración el caso particular y las limitaciones a esta facultad de poder subsumir los hechos en el derecho.

Por ejemplo, en el caso del derecho penal, no es posible al juez suplir la actividad acusatoria del fiscal en la etapa del plenario, modificando la acusación que el fiscal no haya encuadrado en su oportunidad, bajo el fundamento de haber hecho uso del principio *iura novit curia*.

Es decir que si tenemos en cuenta el origen con el que entendemos se acuñó este brocárdico, podemos advertir que la actividad del pretor en tanto solicitaba a las partes los hechos, para concederle la acción que era la aplicarle a esa plataforma fáctica, advertimos con claridad una clara aplicación del hoy principio jurídico *iura novit curia*.

Sería importante avanzar con la investigación histórica de las fuentes para poder derivar cuestiones de casos específicos del derecho pretorio donde puedan advertirse los alcances dados y límites en esta actividad, lo cual será seguro objeto de nuevos trabajos de investigación.

V. Bibliografía

- BLACKABY, N., y CHIRINOS, R. (2013). “Consideraciones sobre la aplicación del principio de *iura novit curia* en el arbitraje internacional”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Vol. 3.

- <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sj/>

- GUTIÉRREZ LUCAR, M. (2021). “Principales riesgos y límites de la aplicación del principio de *iura novit curia* en el arbitraje nacional”. En *Ius Et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*, N° 52, ISSN 2523-6296, pp. 299-310.

- REINOSO, F. (2016). “*Paroemia et regulae iuris romanorum*: Desde el *ius commune* a la jurisprudencia de la Unión Europea”. EN *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 13(1), pp. 590-623.

- SENTÍS, S. (1957). *El Juez y el Derecho (Iura novit curia)*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.